



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 226/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723000960

VISTO: Para resolver el expediente integrado con motivo del procedimiento de acceso a la información derivado de la solicitud con folio **330026723000960**.

RESULTANDO

- I. El **03 de marzo de la presente anualidad**, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y, posteriormente, turnó a la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Baja California Sur (B.C.S.)** la solicitud de acceso a información con número de folio **330026723000960**:

"Solicito copia simple de los oficios emitidos en el mes de enero del 2023 por el departamento de Impacto Ambiental de la oficina de representación de Baja California Sur..." (Sic.)

- II. Que mediante el Oficio número **ORE.SEMARNAT.BCS.00311/2023**, de fecha **20 de abril** de la presente anualidad, signado por el **Subdelegado de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales en suplencia por ausencia del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Baja California Sur**, informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada correspondiente al **Oficio SEMARNAT-BCS.02.01.IA.001/2023 con bitácora 03/MP-0012/12/22**, Oficio SEMARNAT-BCS.02.01.IA.002/2023 con bitácora 03/MP-0012/12/22, Oficio SEMARNAT-BCS.02.01.IA.003/2023 con bitácora 03/MP-0012/12/22, Oficio SEMARNAT-BCS.02.01.IA.004/2023 con bitácora 03/MP-0017/12/22, Oficio SEMARNAT-BCS.02.01.IA.005/2023 con bitácora 03/MP-0017/12/22, Oficio SEMARNAT-BCS.02.01.IA.006/2023 con bitácora 03/MP-0017/12/22, Oficio SEMARNAT-BCS.02.01.IA.007/2023 con bitácora 03/MP-0017/12/22, Oficio SEMARNAT-BCS.02.01.IA.008/2023 con bitácora 03/MP-0019/12/22, Oficio SEMARNAT-BCS.02.01.IA.009/2023 con bitácora 03/MP-0019/12/22, Oficio SEMARNAT-BCS.02.01.IA.010/2023 con bitácora 03/MP-0019/12/22, Oficio SEMARNAT-BCS.02.01.IA.011/2023 con bitácora 03/MP-0019/12/22, Oficio SEMARNAT-BCS.02.01.IA.012/2023 con bitácora 03/MP-0042/09/22, Oficio SEMARNAT-BCS.02.01.IA.013/2023 con bitácora 03/MP-0044/09/22, Oficio SEMARNAT-BCS.02.01.IA.014/2023 con bitácora 03/MP-0021/10/22, Oficio SEMARNAT-BCS.02.01.IA.015/2023 con bitácora 03/MP-0028/10/22, Oficio SEMARNAT-BCS.02.01.IA.016/2023 con bitácora 03/MP-0046/08/22, Oficio SEMARNAT-BCS.02.01.IA.017/2023 con bitácora 03/MP-0028/12/21, Oficio SEMARNAT-BCS.02.01.IA.018/2023 con bitácora 03/MP-0220/05/22, Oficio SEMARNAT-BCS.02.01.IA.019/2023 con bitácora 03/MC-0071/06/22, Oficio SEMARNAT-BCS.02.01.IA.020/2023 con bitácora 03/MP-0036/05/22, Oficio SEMARNAT-BCS.02.01.IA.021/2023 con bitácora 03/MP-0057/07/22, Oficio SEMARNAT-BCS.02.01.IA.022/2023 con bitácora 03/MP-0005/07/22, Oficio SEMARNAT-BCS.02.01.IA.023/2023 con bitácora 03/MP-0029/12/22, Oficio SEMARNAT-BCS.02.01.IA.024/2023 con bitácora 03/MP-0029/12/22, Oficio SEMARNAT-BCS.02.01.IA.025/2023 con bitácora 03/MP-0029/12/22, Oficio SEMARNAT-



RESOLUCIÓN NÚMERO 226/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723000960

BCS.02.01.IA.026/2023 con bitácora 03/MP-0029/12/22, Oficio SEMARNAT-
BCS.02.01.IA.027/2023 con bitácora 03/MC-0071/06/22, Oficio SEMARNAT-
BCS.02.01.IA.028/2023 con bitácora 03/MC-0084/03/20, Oficio SEMARNAT-
BCS.02.01.IA.029/2023 con bitácora 03/MC-0066/08/20, Oficio SEMARNAT-
BCS.02.01.IA.030/2023 con bitácora 03/MP-00030/12/22, Oficio SEMARNAT-
BCS.02.01.IA.031/2023 con bitácora 03/MP-0030/12/22, Oficio SEMARNAT-
BCS.02.01.IA.032/2023 con bitácora 03/MP-0030/12/22, Oficio SEMARNAT-
BCS.02.01.IA.033/2023 con bitácora 03/MP-0036/12/22, Oficio SEMARNAT-
BCS.02.01.IA.034/2023 con bitácora 03/MP-0036/12/22, Oficio SEMARNAT-
BCS.02.01.IA.035/2023 con bitácora 03/MP-0036/12/22, Oficio SEMARNAT-
BCS.02.01.IA.036/2023 con bitácora 03/MP-0036/12/22, Oficio SEMARNAT-
BCS.02.01.IA.037/2023 con bitácora 03/MP-0037/12/22, Oficio SEMARNAT-
BCS.02.01.IA.038/2023 con bitácora 03/MP-0037/12/22, Oficio SEMARNAT-
BCS.02.01.IA.039/2023 con bitácora 03/MP-0037/12/22, Oficio SEMARNAT-
BCS.02.01.IA.040/2023 con bitácora 03/MP-0037/12/22, Oficio SEMARNAT-
BCS.02.01.IA.041/2023 con bitácora 03/MP-0038/12/22, Oficio SEMARNAT-
BCS.02.01.IA.042/2023 con bitácora 03/MP-0038/12/22, Oficio SEMARNAT-
BCS.02.01.IA.043/2023 con bitácora 03/MP-0038/12/22, Oficio SEMARNAT-
BCS.02.01.IA.044/2023 con bitácora 03/MP-0038/12/22, Oficio SEMARNAT-
BCS.02.01.IA.045/2023 con bitácora 03/MP-0059/03/22, Oficio SEMARNAT-
BCS.02.01.IA.046/2023 con bitácora 03/MP-0032/10/22, Oficio SEMARNAT-
BCS.02.01.IA.047/2023 con bitácora 03/MP-0037/10/22, Oficio SEMARNAT-
BCS.02.01.IA.048/2023 con bitácora 03/DG-0034/12/22, Oficio SEMARNAT-
BCS.02.01.IA.049/2023 con bitácora 03/MP-0010/01/23, Oficio SEMARNAT-
BCS.02.01.IA.050/2023 con folio BCS/2022-0001722, Oficio SEMARNAT-
BCS.02.01.IA.051/2023 con bitácora 03/DG-0002/12/22, Oficio SEMARNAT-
BCS.02.01.IA.052/2023 con bitácora 03/DG-0034/12/22, Oficio SEMARNAT-
BCS.02.01.IA.053/2023 con bitácora 03/DH-0039/11/22, Oficio SEMARNAT-
BCS.02.01.IA.054/2023 con bitácora 03/MP-0011/01/23, Oficio SEMARNAT-
BCS.02.01.IA.055/2023 con bitácora 03/MP-0075/08/20, Oficio SEMARNAT-
BCS.02.01.IA.056/2023 con bitácora 03/MP-0001/04/21, Oficio SEMARNAT-
BCS.02.01.IA.057/2023, Oficio SEMARNAT-BCS.02.01.IA.058/2023 con
bitácora 03/MP-0022/01/23; se encuentran en evaluación por lo que se ubica
en el supuesto de información reservada por **PROCESO DELIBERATIVO**, por lo
cual se somete a aprobación del Comité la clasificación como **INFORMACIÓN
RESERVADA por un período de un año**, o antes si se extinguen las causas que
dieron origen a su clasificación, lo anterior de conformidad con lo establecido
en los **Artículos 104 y 113, fracción VIII**, de la **LGTAIP**, así como el **Artículo 110,
fracción VIII**, de la **LFTAIP**, en correlación con los lineamientos **trigésimo
tercero y vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en Materia de
Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración
de Versiones Públicas ; de acuerdo con la información y al cuadro que a
continuación se describen:

“...



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 226/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723000960

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
<ul style="list-style-type: none"> - Oficio SEMARNAT-BCS.02.01.IA.001/2023 con bitácora 03/MP-0012/12/22 - Oficio SEMARNAT-BCS.02.01.IA.002/2023 con bitácora 03/MP-0012/12/22 - Oficio SEMARNAT-BCS.02.01.IA.003/2023 con bitácora 03/MP-0012/12/22 - Oficio SEMARNAT-BCS.02.01.IA.004/2023 con bitácora 03/MP-0017/12/22 - Oficio SEMARNAT-BCS.02.01.IA.005/2023 con bitácora 03/MP-0017/12/22 - Oficio SEMARNAT-BCS.02.01.IA.006/2023 con bitácora 03/MP-0017/12/22 - Oficio SEMARNAT-BCS.02.01.IA.007/2023 con bitácora 03/MP-0017/12/22 - Oficio SEMARNAT-BCS.02.01.IA.008/2023 con bitácora 03/MP-0019/12/22 - Oficio SEMARNAT-BCS.02.01.IA.009/2023 con bitácora 03/MP-0019/12/22 - Oficio SEMARNAT-BCS.02.01.IA.010/2023 con bitácora 03/MP-0019/12/22 - Oficio SEMARNAT-BCS.02.01.IA.011/2023 con bitácora 03/MP-0019/12/22 - Oficio SEMARNAT-BCS.02.01.IA.012/2023 con bitácora 03/MP-0042/09/22 - Oficio SEMARNAT-BCS.02.01.IA.013/2023 con bitácora 03/MP-0044/09/22 - Oficio SEMARNAT-BCS.02.01.IA.014/2023 con bitácora 03/MP-0021/10/22 - Oficio SEMARNAT-BCS.02.01.IA.015/2023 con bitácora 03/MP-0028/10/22 - Oficio SEMARNAT-BCS.02.01.IA.016/2023 con bitácora 03/MP-0046/08/22 - Oficio SEMARNAT-BCS.02.01.IA.017/2023 con bitácora 03/MP-0028/12/21 - Oficio SEMARNAT-BCS.02.01.IA.018/2023 con 	<p>Debido a que los oficios que solicitan contienen información que forman parte del PROCESO DELIBERATIVO de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, no puede proporcionarse la información.</p>	<p>Artículos 104 y 113, fracción VIII, de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículo 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Vigésimo séptimo y Trigésimo tercero y de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.</p>



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 226/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723000960

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
<p>bitácora 03/MP-0220/05/22 - Oficio SEMARNAT-BCS.02.01.IA.019/2023 con bitácora 03/MC-0071/06/22 - Oficio SEMARNAT-BCS.02.01.IA.020/2023 con bitácora 03/MP-0036/05/22 - Oficio SEMARNAT-BCS.02.01.IA.021/2023 con bitácora 03/MP-0057/07/22 - Oficio SEMARNAT-BCS.02.01.IA.022/2023 con bitácora 03/MP-0005/07/22 - Oficio SEMARNAT-BCS.02.01.IA.023/2023 con bitácora 03/MP-0029/12/22 - Oficio SEMARNAT-BCS.02.01.IA.024/2023 con bitácora 03/MP-0029/12/22 - Oficio SEMARNAT-BCS.02.01.IA.025/2023 con bitácora 03/MP-0029/12/22 - Oficio SEMARNAT-BCS.02.01.IA.026/2023 con bitácora 03/MP-0029/12/22 - Oficio SEMARNAT-BCS.02.01.IA.027/2023 con bitácora 03/MC-0071/06/22 - Oficio SEMARNAT-BCS.02.01.IA.028/2023 con bitácora 03/MC-0084/03/20 - Oficio SEMARNAT-BCS.02.01.IA.029/2023 con bitácora 03/MC-0066/08/20 - Oficio SEMARNAT-BCS.02.01.IA.030/2023 con bitácora 03/MP-00030/12/22 - Oficio SEMARNAT-BCS.02.01.IA.031/2023 con bitácora 03/MP-0030/12/22 - Oficio SEMARNAT-BCS.02.01.IA.032/2023 con bitácora 03/MP-0030/12/22 - Oficio SEMARNAT-BCS.02.01.IA.033/2023 con bitácora 03/MP-0036/12/22 - Oficio SEMARNAT-BCS.02.01.IA.034/2023 con bitácora 03/MP-0036/12/22 - Oficio SEMARNAT-BCS.02.01.IA.035/2023 con bitácora 03/MP-0036/12/22 - Oficio SEMARNAT-</p>		

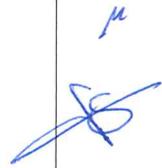


MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 226/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723000960

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
<p>BCS.02.01.IA.036/2023 con bitácora 03/MP-0036/12/22 - Oficio SEMARNAT-</p> <p>BCS.02.01.IA.037/2023 con bitácora 03/MP-0037/12/22 - Oficio SEMARNAT-</p> <p>BCS.02.01.IA.038/2023 con bitácora 03/MP-0037/12/22 - Oficio SEMARNAT-</p> <p>BCS.02.01.IA.039/2023 con bitácora 03/MP-0037/12/22 - Oficio SEMARNAT-</p> <p>BCS.02.01.IA.040/2023 con bitácora 03/MP-0037/12/22 - Oficio SEMARNAT-</p> <p>BCS.02.01.IA.041/2023 con bitácora 03/MP-0038/12/22 - Oficio SEMARNAT-</p> <p>BCS.02.01.IA.042/2023 con bitácora 03/MP-0038/12/22 - Oficio SEMARNAT-</p> <p>BCS.02.01.IA.043/2023 con bitácora 03/MP-0038/12/22 - Oficio SEMARNAT-</p> <p>BCS.02.01.IA.044/2023 con bitácora 03/MP-0038/12/22 - Oficio SEMARNAT-</p> <p>BCS.02.01.IA.045/2023 con bitácora 03/MP-0059/03/22 - Oficio SEMARNAT-</p> <p>BCS.02.01.IA.046/2023 con bitácora 03/MP-0032/10/22 - Oficio SEMARNAT-</p> <p>BCS.02.01.IA.047/2023 con bitácora 03/MP-0037/10/22 - Oficio SEMARNAT-</p> <p>BCS.02.01.IA.048/2023 con bitácora 03/DG-0034/12/22 - Oficio SEMARNAT-</p> <p>BCS.02.01.IA.049/2023 con bitácora 03/MP-0010/01/23 - Oficio SEMARNAT-</p> <p>BCS.02.01.IA.050/2023 con folio BCS/2022-0001722 - Oficio SEMARNAT-</p> <p>BCS.02.01.IA.051/2023 con bitácora 03/DG-0002/12/22 - Oficio SEMARNAT-</p> <p>BCS.02.01.IA.052/2023 con bitácora 03/DG-0034/12/22 - Oficio SEMARNAT-</p> <p>BCS.02.01.IA.053/2023 con bitácora 03/DH-0039/11/22</p>		 



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 226/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723000960

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
<ul style="list-style-type: none"> - Oficio SEMARNAT-BCS.02.01.IA.054/2023 con bitácora 03/MP-0011/01/23 - Oficio SEMARNAT-BCS.02.01.IA.055/2023 con bitácora 03/MP-0075/08/20 - Oficio SEMARNAT-BCS.02.01.IA.056/2023 con bitácora 03/MP-0001/04/21 - Oficio SEMARNAT-BCS.02.01.IA.057/2023. - Oficio SEMARNAT-BCS.02.01.IA.058/2023 con bitácora 03/MP-0022/01/23. 		

Como se establece en el **artículo 104** de la **LGTAIP**, la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Baja California Sur** justificó en el Oficio **ORE.SEMARNAT.BCS.00311/2023**, los siguientes elementos como **prueba de daño**:

1. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría, establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.

En ese sentido, dentro de dicho procedimiento de evaluación, se podrán contar con opiniones técnicas de alguna dependencia o entidad de la Administración Público Federal cuando por la complejidad o especialidad de las circunstancias de ejecución y desarrollo se estime que sus opiniones pueden proveer de mejores elementos para la formulación de la resolución correspondiente; por lo que, hasta que hayan sido evaluados los posibles efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas, esto es, una vez concluido el proceso deliberativo, se emitirá debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente por cada uno de los proyectos referidos.

Daño real: Afecta el debido proceso y la libertad decisoria de esta Representación Federal, ya que se podría causar la nulidad del mismo, por no ser emitido conforme a la ley, máxime que todos los documentos serán considerados para concluir el proceso deliberativo, por lo cual, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutive que surta sus efectos.



RESOLUCIÓN NÚMERO 226/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723000960

Daño demostrable: Da a conocer, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, la información podría dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido, vulnerando la autonomía en la libertad decisoria de cada asunto; es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar. Y propiciar la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento de evaluación.

Daño identificable: Causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de esta Dependencia, causando un daño real y determinado en el ámbito de nuestra competencia, afectándose la libertad decisoria respecto a cada solicitud, vulnerando así el derecho al debido proceso del solicitante.

II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;**

La información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de esta autoridad, así como un daño al debido proceso que se debe seguir de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos.

*Lo anterior es así, toda vez que como es un hecho notorio y conocido, esta Secretaría podrá solicitar **aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido de la manifestación de impacto ambiental, suspendiéndose el término que restare para concluir el procedimiento.** Excepcionalmente, cuando por la complejidad y las dimensiones de una obra o actividad la Secretaría requiera de un plazo mayor para su evaluación, éste se podrá ampliar hasta por sesenta días adicionales, siempre que se justifique conforme a lo dispuesto en la Ley y su Reglamento. Por lo tanto, dichas solicitudes de ampliación de plazo, deberán ser emitidas previas a la resolución del procedimiento administrativo, es decir, valoraciones paraprocesales, que pueden viciar la resolución que pueda emitirse, y si la información se difundiera, es probable que pudiera ser utilizada con fines distintos al análisis de la evaluación, por lo que se somete a su consideración la confirmación de dicha clasificación.*

*Así, **las solicitudes de ampliación de plazo, por requerir información adicional que se clasifican como reservadas, sirven a esta Representación Federal, para la toma en sus decisiones y emisión de la resolución correspondiente,** aplicando un margen de discrecionalidad, entendido como libertad para apreciar, del que ha sido investida para ponderar las circunstancias y actuar de manera concurrente con la finalidad perseguida en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiental y su Reglamento en Materia de Evaluación*



RESOLUCIÓN NÚMERO 226/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723000960

del impacto ambiental, buscando siempre la consecución de la finalidad establecida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la certeza y seguridad jurídica, a través de la fundamentación y motivación, que deben contener el Oficio RESOLUTIVO, que contiene las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.

- III. **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

La información será pública en cuanto esta Representación Federal emita el resolutive correspondiente que dé fin a proceso deliberativo; por lo que, hasta que esta Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Baja California Sur haya evaluado los posibles efectos de las obras o actividades del proyecto en el o los ecosistemas, es decir, una vez concluido el proceso deliberativo, se emitirá debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente.

En ese orden de ideas, la independencia en el ejercicio de la función resolutive, consiste en que la autoridad administrativa resuelva los trámites que se sometan a su conocimiento con total libertad de criterio, teniendo como norma rectora a la propia ley y sin relación de subordinación respecto de los demás factores o agentes que puedan influir; **por lo que se debe proteger la confidencialidad, autenticidad y su libertad decisoria, evitando influencias externas que puedan hacer variar su decisión.**

Así, la entrega de dicha información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de esta autoridad.

De conformidad con el **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. **Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

La información del proyecto referido, contiene solicitudes de ampliación de plazo que son consideradas para el procedimiento de evaluación de impacto ambiental y forman parte del proceso deliberativo de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Baja California Sur, por lo que resulta aplicable el artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública, el artículo 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, el lineamiento vigésimo



RESOLUCIÓN NÚMERO 226/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723000960

séptimo en relación con el trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- II. **Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

La información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de esta autoridad, así como un daño al debido proceso que se debe seguir de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos.

Así, las solicitudes de ampliación de plazo por requerir información adicional que se clasifican como reservadas, sirven a esta Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Baja California Sur, para la toma en sus decisiones, toda vez que es parte del procedimiento de evaluación, aplicando un margen de discrecionalidad, entendido como libertad para apreciar, del que ha sido investida para ponderar las circunstancias y actuar de manera concurrente con la finalidad perseguida en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiental y su Reglamento en Materia de Evaluación del impacto ambiental, buscando siempre la consecución de la finalidad establecida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la certeza y seguridad jurídica, a través de la fundamentación y motivación, que deben contener el Oficio RESOLUTIVO, que contienen las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.

- III. **Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

La información será pública en cuanto esta Representación Federal emita el resolutivo correspondiente que dé fin a proceso deliberativo; por lo que, hasta que esta Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Baja California Sur haya evaluado los posibles efectos de las obras o actividades del proyecto en el o los ecosistemas, es decir, una vez concluido el proceso deliberativo, se emitirá debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente.

En ese sentido, la independencia en el ejercicio de la función resolutive, consiste en que la autoridad administrativa resuelva los trámites que se sometan a su conocimiento con total libertad de criterio, teniendo como norma rectora a la



RESOLUCIÓN NÚMERO 226/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723000960

propia ley y sin relación de subordinación respecto de los demás factores o agentes que puedan influir. Por lo que se debe proteger la confidencialidad, autenticidad y libertad de su libertad decisoria, evitando influencias externas que puedan hacer variar su decisión. De ahí, que el respeto a la independencia decisoria de la Representación Federal tiene como fin preservar dicha libertad decisoria, libre de injerencias o intervenciones ajenas a su función resolutoria, que tiene encomendada legal y reglamentariamente, sin más restricciones que las previstas en la constitución y en las leyes, por lo que, de no considerarse como información clasificada como reservada, esta Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Baja California Sur, carecería de libertad o autonomía de criterio para dictar sus resoluciones, violando entonces el interés público respecto a las garantías constitucionales del debido proceso por analogía dentro de la Administración Pública, es decir, la afectación a un tercero respecto a su trámite, pues como es de derecho explorado, cualquier solicitud debe resolverse de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, sus reglamentos, y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en específico su artículo 3, fracción IX, ya que la presión de grupos o mediática, constituye una especie de violencia, por lo que puede ser un acto susceptible de ser NULO.

IV. **En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y**

Circunstancias de Modo:

La Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Baja California Sur identificó en el expediente administrativo del proyecto que se trata, la solicitud de requerimiento de información adicional que forman parte del proceso deliberativo con motivo de la evaluación del impacto ambiental que se substancia en esta unidad administrativa.

Circunstancias de Tiempo:

La Representación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Baja California Sur, advirtió que los oficios fueron emitidos durante el mes de enero del año 2023

Circunstancias de Lugar:

Esta Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Baja California Sur realizó la búsqueda exhaustiva de los expedientes administrativos que obra en el archivo de esta unidad administrativa, ubicada en Melchor Ocampo #1045, Col. Centro, C.P. 23000, La Paz, Baja California Sur.

V. **Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**

La información será pública en cuanto esta Representación Federal emita debidamente fundada y motivada la resolución que ponga fin al procedimiento



RESOLUCIÓN NÚMERO 226/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723000960

y proceso deliberativo del proyecto, esto es, será reservada por el periodo de un año, o antes, si desaparecen las causas por las que se clasifica.

De conformidad con el Lineamiento **Vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes elementos:

I. **La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;**

El procedimiento de evaluación del impacto ambiental la bitácora 03/MP-0008/07/21, substanciándose desde el 06 de julio del 2021 a la fecha, así como también la bitácora 03/MP-0008/04/22, substanciándose desde el 05 de abril del 2022 a la fecha.

II. **Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;**

La información que se reserva consiste en una solicitud de requerimiento de información adicional de un proyecto en materia de Impacto Ambiental, que fue emitida por esta Oficina de Representación, e implican necesariamente el ejercicio de análisis que forma parte del proceso deliberativo que esta Unidad Administrativa está llevando a cabo.

III. **Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo;**

Las solicitudes de requerimiento de información adicional se encuentran relacionadas con el proceso deliberativo de esta unidad administrativa, toda vez que contienen información de carácter técnico y legal que debe ser analizado y valorado por esta autoridad evaluadora, para la emisión del resolutivo correspondiente estando debidamente fundado y motivado.

IV. **Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación;**

Si se da a conocer, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, que la información contenida en las solicitudes de ampliación de plazo, pueden causar todo tipo de conflictos y afectaciones al proceso que sigue la evaluación del impacto ambiental de los proyectos, toda vez, que contienen información legal y técnica, así como parte de los argumentos, elementos inherente al debido proceso que le asiste al promovente del proyecto, para la formulación de la resolución correspondiente; y se podría vulnerar la autonomía en la libertad decisoria de cada asunto, es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar.



RESOLUCIÓN NÚMERO 226/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723000960

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; no obstante, la información será pública en cuanto esta Unidad Administrativa emita el resolutivo correspondiente que de fin al proceso deliberativo; por lo que, hasta que esta Delegación Federal haya evaluado los posibles efectos de las obras o actividades del proyecto, es decir, una vez concluido el proceso deliberativo, se emitirá debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente.

..." (Sic)

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo, 116, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el sujeto obligado deberá acreditar la aplicación de la prueba de daño, de conformidad con el **artículo 104** de la **LGTAIP**, así como el **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas
- III. Que la **fracción VIII**, del **artículo 113**, de la **LGTAIP** y el **artículo 110, fracción VIII**, de la **LFTAIP**, de conformidad con el **Vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas establecen como información reservada podrá clasificarse aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del **PROCESO DELIBERATIVO** de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada para mayor referencia los numerales descritos en líneas anteriores señalan:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; (...)

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...



RESOLUCIÓN NÚMERO 226/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723000960

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;(…)

Conforme a lo anterior, se desprende que como información reservada podrá clasificarse aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

Al respecto, el Vigésimo séptimo de los previamente referidos Lineamientos Generales, disponen lo siguiente:

VIGÉSIMO SÉPTIMO. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

En síntesis, es posible colegir que **la información de un proceso deliberativo que es susceptible de reserva, es aquella que registra la deliberación o el sentido de la decisión, al tratarse de opiniones, recomendaciones o puntos de vista que son valorados por las autoridades, ya que lo que se protege es la secrecía en la toma de decisiones hasta que éstas no sean adoptadas, a fin de que dicha deliberación no sea afectada por agentes externos de modo tal, que estos servidores se vean incapacitados para tomar la decisión de forma adecuada, es decir, la información susceptible de reserva es aquella que estrictamente forma parte y guarda relación directa con el proceso de toma de decisión y cuya divulgación, precisamente, inhibiría ese proceso o lesionaría su terminación.**



Por lo tanto, se desprende que **la ratio legis de dicha causal de reserva es evitar que se divulgue información que pueda entorpecer o afectar el correcto desarrollo de la deliberación.**

- IV. El objeto de la presente resolución será analizar la clasificación de la información por tratarse de información reservada que mediante el Oficio **ORE.SEMARNAT.BCS.00310/2023**, la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Baja California Sur** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra **RESERVADA**, dentro de los **oficios antes mencionados**; en virtud que se encuentra en proceso deliberativo en etapa de análisis por ello no se tiene una versión definitiva de la información que encuentra en la hipótesis normativa de **información reservada, por un periodo de un año**, o antes si desaparecen las causas por las que se clasifica de conformidad con los **artículos 104 y 113, fracción VIII**, de la LGTAIP y **110, fracción VIII**, de la LFTAIP, relativo con **el Vigésimo séptimo y Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas con la información, ya que a la fecha no se ha generado la versión definitiva, mismos que consisten en:

*"Debido a que la información que solicitan contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del **PROCESO DELIBERATIVO** de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, **no puede proporcionarse la información...**" (Sic)*

Partiendo de la base de que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General en sus artículos 103, 104, 108 y 114 exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño, por lo que susceptible de ser clasificado como **INFORMACIÓN RESERVADA**.

Al respecto, este Comité considera que la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Baja California Sur**, motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en el **Artículo 104 de la LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 226/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723000960

Este Comité, considera que la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Baja California Sur** justificó que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, con base en lo siguiente:

La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría, establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.

En ese sentido, dentro de dicho procedimiento de evaluación, se podrán contar con opiniones técnicas de alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal cuando por la complejidad o especialidad de las circunstancias de ejecución y desarrollo se estime que sus opiniones pueden proveer de mejores elementos para la formulación de la resolución correspondiente; por lo que, hasta que hayan sido evaluados los posibles efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas, esto es, una vez concluido el proceso deliberativo, se emitirá debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente por cada uno de los proyectos referidos.

Daño real: *Afecta el debido proceso y la libertad decisoria de esta Representación Federal, ya que se podría causar la nulidad del mismo, por no ser emitido conforme a la ley, máxime que todos los documentos serán considerados para concluir el proceso deliberativo, por lo cual, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos.*

Daño demostrable: *Da a conocer, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, la información podría dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido, vulnerando la autonomía en la libertad decisoria de cada asunto; es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar. Y propiciar la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento de evaluación.*

Daño identificable: *Causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de esta Dependencia, causando un daño real y determinado en el ámbito de nuestra competencia,*



afectándose la libertad decisoria respecto a cada solicitud, vulnerando así el derecho al debido proceso del solicitante.

II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información;**

Este Comité, considera que la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Baja California Sur** justificó que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información, con base en lo siguiente:

La información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de esta autoridad, así como un daño al debido proceso que se debe seguir de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos.

*Lo anterior es así, toda vez que como es un hecho notorio y conocido, esta Secretaría podrá solicitar **aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido de la manifestación de impacto ambiental, suspendiéndose el término que restare para concluir el procedimiento.** Excepcionalmente, cuando por la complejidad y las dimensiones de una obra o actividad la Secretaría requiera de un plazo mayor para su evaluación, éste se podrá ampliar hasta por sesenta días adicionales, siempre que se justifique conforme a lo dispuesto en la Ley y su Reglamento. Por lo tanto, dichas solicitudes de ampliación de plazo, deberán ser emitidas previas a la resolución del procedimiento administrativo, es decir, valoraciones paraprocesales, que pueden viciar la resolución que pueda emitirse, y si la información se difundiera, es probable que pudiera ser utilizada con fines distintos al análisis de la evaluación, por lo que se somete a su consideración la confirmación de dicha clasificación.*

*Así, **las solicitudes de ampliación de plazo, por requerir información adicional que se clasifican como reservadas, sirven a esta Representación Federal, para la toma en sus decisiones y emisión de la resolución correspondiente,** aplicando un margen de discrecionalidad, entendido como libertad para apreciar, del que ha sido investida para ponderar las circunstancias y actuar de manera concurrente con la finalidad perseguida en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiental y su Reglamento en Materia de Evaluación del impacto ambiental, buscando siempre la consecución de*



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 226/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723000960

la finalidad establecida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la certeza y seguridad jurídica, a través de la fundamentación y motivación, que deben contener el Oficio RESOLUTIVO, que contiene las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.

- III. **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;**

Este Comité, considera que la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Baja California Sur** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

La información será pública en cuanto esta Representación Federal emita el resolutive correspondiente que dé fin a proceso deliberativo; por lo que, hasta que esta Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Baja California Sur haya evaluado los posibles efectos de las obras o actividades del proyecto en el o los ecosistemas, es decir, una vez concluido el proceso deliberativo, se emitirá debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente.

*En ese orden de ideas, la independencia en el ejercicio de la función resolutive, consiste en que la autoridad administrativa resuelva los trámites que se sometan a su conocimiento con total libertad de criterio, teniendo como norma rectora a la propia ley y sin relación de subordinación respecto de los demás factores o agentes que puedan influir; **por lo que se debe proteger la confidencialidad, autenticidad y su libertad decisoria, evitando influencias externas que puedan hacer variar su decisión.***

Así, la entrega de dicha información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de esta autoridad.

Asimismo, de conformidad con el **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:



- I. **Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

Este Comité considera que la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Baja California Sur** justificó la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, de la siguiente manera:

La información del proyecto referido, contiene solicitudes de ampliación de plazo que son consideradas para el procedimiento de evaluación de impacto ambiental y forman parte del proceso deliberativo de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Baja California Sur, por lo que resulta aplicable el artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública, el artículo 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, el lineamiento vigésimo séptimo en relación con el trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- II. **Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

Este Comité considera que la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Baja California Sur** acreditó que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva, de la siguiente manera:

La información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de esta autoridad, así como un daño al debido proceso que se debe seguir de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos.

Así, las solicitudes de ampliación de plazo por requerir información adicional que se clasifican como reservadas, sirven a esta Delegación



RESOLUCIÓN NÚMERO 226/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723000960

Federal de la SEMARNAT en el Estado de Baja California Sur, para la toma en sus decisiones, toda vez que es parte del procedimiento de evaluación, aplicando un margen de discrecionalidad, entendido como libertad para apreciar, del que ha sido investida para ponderar las circunstancias y actuar de manera concurrente con la finalidad perseguida en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiental y su Reglamento en Materia de Evaluación del impacto ambiental, buscando siempre la consecución de la finalidad establecida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la certeza y seguridad jurídica, a través de la fundamentación y motivación, que deben contener el Oficio RESOLUTIVO, que contienen las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.

III. **Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

Este Comité considera que la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Baja California Sur** acreditó el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, de la siguiente manera:

La información será pública en cuanto esta Representación Federal emita el resolutivo correspondiente que dé fin a proceso deliberativo; por lo que, hasta que esta Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Baja California Sur haya evaluado los posibles efectos de las obras o actividades del proyecto en el o los ecosistemas, es decir, una vez concluido el proceso deliberativo, se emitirá debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente.

En ese sentido, la independencia en el ejercicio de la función resolutoria, consiste en que la autoridad administrativa resuelva los trámites que se sometan a su conocimiento con total libertad de criterio, teniendo como norma rectora a la propia ley y sin relación de subordinación respecto de los demás factores o agentes que puedan influir. Por lo que se debe proteger la confidencialidad, autenticidad y libertad de su libertad decisoria, evitando influencias externas que puedan hacer variar su decisión. De ahí, que el respeto a la independencia decisoria de la Representación Federal tiene como fin preservar dicha libertad decisoria, libre de injerencias o intervenciones ajenas a su función resolutoria, que tiene encomendada legal y reglamentariamente, sin más restricciones que las previstas en la constitución y en las leyes, por lo que, de no considerarse como información clasificada como reservada, esta Oficina



RESOLUCIÓN NÚMERO 226/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723000960

de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Baja California Sur, carecería de libertad o autonomía de criterio para dictar sus resoluciones, violando entonces el interés público respecto a las garantías constitucionales del debido proceso por analogía dentro de la Administración Pública, es decir, la afectación a un tercero respecto a su trámite, pues como es de derecho explorado, cualquier solicitud debe resolverse de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, sus reglamentos, y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en específico su artículo 3, fracción IX, ya que la presión de grupos o mediática, constituye una especie de violencia, por lo que puede ser un acto susceptible de ser NULO.

IV. **En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y**

Este Comité considera que la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Baja California Sur** acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, de la siguiente manera:

Circunstancias de Modo: La Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Baja California Sur identificó en el expediente administrativo del proyecto que se trata, la solicitud de requerimiento de información adicional que forman parte del proceso deliberativo con motivo de la evaluación del impacto ambiental que se substancia en esta unidad administrativa.

Circunstancias de Tiempo: La Representación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Baja California Sur, advirtió que los oficios fueron emitidos durante el mes de enero del año 2023

Circunstancias de Lugar: Esta Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Baja California Sur realizó la búsqueda exhaustiva de los expedientes administrativos que obra en el archivo de esta unidad administrativa, ubicada en Melchor Ocampo #1045, Col. Centro, C.P. 23000, La Paz, Baja California Sur.

V. **Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 226/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723000960

Este Comité considera que la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Baja California Sur** eligió la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, de la siguiente manera:

La información será pública en cuanto esta Representación Federal emita debidamente fundada y motivada la resolución que ponga fin al procedimiento y proceso deliberativo del proyecto, esto es, será reservada por el periodo de un año, o antes, si desaparecen las causas por las que se clasifica.

De conformidad con el **Vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se acreditan lo siguientes elementos:

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;

Este Comité, considera que la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Baja California Sur** justificó la existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio, con base en lo siguiente:

Los oficios emitidos por el departamento de impacto ambiental de la Oficina de Representación en el Estado de Baja California Sur, desde el 01 al 31 de enero del 2023.

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;

Este Comité, considera que la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Baja California Sur** demostró que información solicitada consiste en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo, con base en lo siguiente:

La información que se reserva consiste en una solicitud de requerimiento de información adicional de un proyecto en materia de Impacto Ambiental, que fue emitida por esta Oficina de Representación, e implican necesariamente el ejercicio de análisis que forma parte del proceso deliberativo que esta Unidad Administrativa está llevando a cabo.

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo;



Las opiniones técnicas se encuentran relacionadas con el proceso deliberativo de esta Unidad Administrativa, toda vez que contienen información de carácter técnico que debe ser analizado y valorado por esta autoridad evaluadora, para la emisión del resolutivo correspondiente

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación;

Este Comité, considera que la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Baja California Sur** demostró que la información solicitada puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación, de la siguiente manera:

Si se da a conocer, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, que la información contenida en las solicitudes de ampliación de plazo, pueden causar todo tipo de conflictos y afectaciones al proceso que sigue la evaluación del impacto ambiental de los proyectos, toda vez, que contienen información legal y técnica, así como parte de los argumentos, elementos inherente al debido proceso que le asiste al promovente del proyecto, para la formulación de la resolución correspondiente; y se podría vulnerar la autonomía en la libertad decisoria de cada asunto, es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar.

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; no obstante, la información será pública en cuanto esta Unidad Administrativa emita el resolutivo correspondiente que de fin al proceso deliberativo; por lo que, hasta que esta Delegación Federal haya evaluado los posibles efectos de las obras o actividades del proyecto, es decir, una vez concluido el proceso deliberativo, se emitirá debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente.

En relación con lo anterior, el derecho de acceso a la información tiene como una de sus excepciones, la información reservada, entre cuyos supuestos se encuentra el relativo a los procedimientos administrativos. Así se destaca que el derecho de acceso a la información tiene como una de sus excepciones la información reservada entre cuyos supuestos se encuentra el relativo a los precedentes administrativos. Criterio que se encuentra sustentado en la tesis en materia constitucional de la Décima Época emanada de la Primera Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, tomo I, página 656, que es del tenor siguiente y que en términos de los que dispone el último párrafo del artículo 7 de la



RESOLUCIÓN NÚMERO 226/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723000960

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública resulta aplicable para el caso concreto.

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

*Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el **derecho de acceso a la información** puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado **derecho**, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al **derecho de acceso a la información**. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y **Acceso a la Información** Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la **información** podrá clasificarse y, con ello, limitar el **acceso** de los particulares a la misma: el de **información confidencial** y el de **información reservada**. En lo que respecta al **límite** previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de **información reservada**. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la **información**, lo cual procederá cuando la difusión de la **información** pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y **Acceso a la Información** Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la **información** también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como **confidencial**, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como **información reservada**.*

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

En este sentido, es factible confirmar que el propósito de la causal de reserva es el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos administrativos en todas sus



etapas, específicamente a la sana e imparcial integración del expediente (documental y decisoria) desde su apertura hasta su total solución (resolutivo final), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes, y que por tanto, deben cumplir con las formalidades procesales dispuestas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normatividad en la materia, por lo que, el interés de un tercero ajeno a estos procedimientos no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando los procedimientos administrativos y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con las acciones para la implementación del Decreto. Sirva para robustecer lo anterior, el siguiente criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: el cual citamos

*DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. **El derecho a la información** consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal **no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados**, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burócrata". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)*

Por lo tanto, es posible validar que en el caso concreto la reserva de información por considerar que afecta los derechos del **PROCESO DELIBERATIVO**, es importante considerar que, en sentido amplio, el acto administrativo externo es una declaración unilateral de voluntad en ejercicio de la función de administración, que produce efectos jurídicos respecto de casos individuales específicos. En el caso que nos ocupa la atención a su finalidad es preliminar el cual prepara las condiciones para realizar otro resolutivo decisoria, en este contexto, el procedimiento administrativo se refiere al conjunto de actos metódicamente articulados con el propósito específico de regular la intervención del poder público en ejercicio de la función administrativa, destinada a producir efectos jurídicos, es decir, para dictar un acto administrativo se requiere de un procedimiento



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 226/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723000960

previamente establecido que debe proteger la voluntad administrativa y expresarla en un acto mediante normas jurídicas relativas a la competencia y facultades de la administración pública el cual se logra mediante un procedimiento administrativo con el propósito de cumplir sus objetivos que generalmente es con la emisión de una resolución que pone fin al procedimiento administrativo garantizando el principio de legalidad y el debido procedimiento.

Asimismo con base en lo referido en los párrafos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información, la cual es factible confirmar que el propósito de las causales de reserva es lograr el eficaz mantenimiento de procesos internos debido a que la información que integra la documentación e información relativa al **Oficio SEMARNAT-BCS.02.01.IA.001/2023 con bitácora 03/MP-0012/12/22, Oficio SEMARNAT-BCS.02.01.IA.002/2023 con bitácora 03/MP-0012/12/22, Oficio SEMARNAT-BCS.02.01.IA.003/2023 con bitácora 03/MP-0012/12/22, Oficio SEMARNAT-BCS.02.01.IA.004/2023 con bitácora 03/MP-0017/12/22, Oficio SEMARNAT-BCS.02.01.IA.005/2023 con bitácora 03/MP-0017/12/22, Oficio SEMARNAT-BCS.02.01.IA.006/2023 con bitácora 03/MP-0017/12/22, Oficio SEMARNAT-BCS.02.01.IA.007/2023 con bitácora 03/MP-0017/12/22, Oficio SEMARNAT-BCS.02.01.IA.008/2023 con bitácora 03/MP-0019/12/22, Oficio SEMARNAT-BCS.02.01.IA.009/2023 con bitácora 03/MP-0019/12/22, Oficio SEMARNAT-BCS.02.01.IA.010/2023 con bitácora 03/MP-0019/12/22, Oficio SEMARNAT-BCS.02.01.IA.011/2023 con bitácora 03/MP-0019/12/22, Oficio SEMARNAT-BCS.02.01.IA.012/2023 con bitácora 03/MP-0042/09/22, Oficio SEMARNAT-BCS.02.01.IA.013/2023 con bitácora 03/MP-0044/09/22, Oficio SEMARNAT-BCS.02.01.IA.014/2023 con bitácora 03/MP-0021/10/22, Oficio SEMARNAT-BCS.02.01.IA.015/2023 con bitácora 03/MP-0028/10/22, Oficio SEMARNAT-BCS.02.01.IA.016/2023 con bitácora 03/MP-0046/08/22, Oficio SEMARNAT-BCS.02.01.IA.017/2023 con bitácora 03/MP-0028/12/21, Oficio SEMARNAT-BCS.02.01.IA.018/2023 con bitácora 03/MP-0220/05/22, Oficio SEMARNAT-BCS.02.01.IA.019/2023 con bitácora 03/MC-0071/06/22, Oficio SEMARNAT-BCS.02.01.IA.020/2023 con bitácora 03/MP-0036/05/22, Oficio SEMARNAT-BCS.02.01.IA.021/2023 con bitácora 03/MP-0057/07/22, Oficio SEMARNAT-BCS.02.01.IA.022/2023 con bitácora 03/MP-0005/07/22, Oficio SEMARNAT-BCS.02.01.IA.023/2023 con bitácora 03/MP-0029/12/22, Oficio SEMARNAT-BCS.02.01.IA.024/2023 con bitácora 03/MP-0029/12/22, Oficio SEMARNAT-BCS.02.01.IA.025/2023 con bitácora 03/MP-0029/12/22, Oficio SEMARNAT-BCS.02.01.IA.026/2023 con bitácora 03/MP-0029/12/22, Oficio SEMARNAT-BCS.02.01.IA.027/2023 con bitácora 03/MC-0071/06/22, Oficio SEMARNAT-BCS.02.01.IA.028/2023 con bitácora 03/MC-0084/03/20, Oficio SEMARNAT-BCS.02.01.IA.029/2023 con bitácora 03/MC-0066/08/20, Oficio SEMARNAT-BCS.02.01.IA.030/2023 con bitácora 03/MP-00030/12/22, Oficio SEMARNAT-BCS.02.01.IA.031/2023 con bitácora 03/MP-0030/12/22, Oficio SEMARNAT-BCS.02.01.IA.032/2023 con bitácora 03/MP-0030/12/22, Oficio SEMARNAT-BCS.02.01.IA.033/2023 con bitácora 03/MP-0036/12/22, Oficio SEMARNAT-BCS.02.01.IA.034/2023 con bitácora 03/MP-**



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2023
Francisco
VILLA

RESOLUCIÓN NÚMERO 226/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723000960

- 0036/12/22, Oficio SEMARNAT-BCS.02.01.IA.035/2023 con bitácora 03/MP-
- 0036/12/22, Oficio SEMARNAT-BCS.02.01.IA.036/2023 con bitácora 03/MP-
- 0036/12/22, Oficio SEMARNAT-BCS.02.01.IA.037/2023 con bitácora 03/MP-
- 0037/12/22, Oficio SEMARNAT-BCS.02.01.IA.038/2023 con bitácora 03/MP-
- 0037/12/22, Oficio SEMARNAT-BCS.02.01.IA.039/2023 con bitácora 03/MP-
- 0037/12/22, Oficio SEMARNAT-BCS.02.01.IA.040/2023 con bitácora 03/MP-
- 0037/12/22, Oficio SEMARNAT-BCS.02.01.IA.041/2023 con bitácora 03/MP-
- 0038/12/22, Oficio SEMARNAT-BCS.02.01.IA.042/2023 con bitácora 03/MP-
- 0038/12/22, Oficio SEMARNAT-BCS.02.01.IA.043/2023 con bitácora 03/MP-
- 0038/12/22, Oficio SEMARNAT-BCS.02.01.IA.044/2023 con bitácora 03/MP-
- 0038/12/22, Oficio SEMARNAT-BCS.02.01.IA.045/2023 con bitácora 03/MP-
- 0059/03/22, Oficio SEMARNAT-BCS.02.01.IA.046/2023 con bitácora 03/MP-
- 0032/10/22, Oficio SEMARNAT-BCS.02.01.IA.047/2023 con bitácora 03/MP-
- 0037/10/22, Oficio SEMARNAT-BCS.02.01.IA.048/2023 con bitácora 03/DG-
- 0034/12/22, Oficio SEMARNAT-BCS.02.01.IA.049/2023 con bitácora 03/MP-
- 0010/01/23, Oficio SEMARNAT-BCS.02.01.IA.050/2023 con folio BCS/2022-
- 0001722, Oficio SEMARNAT-BCS.02.01.IA.051/2023 con bitácora 03/DG-
- 0002/12/22, Oficio SEMARNAT-BCS.02.01.IA.052/2023 con bitácora 03/DG-
- 0034/12/22, Oficio SEMARNAT-BCS.02.01.IA.053/2023 con bitácora 03/DH-
- 0039/11/22, Oficio SEMARNAT-BCS.02.01.IA.054/2023 con bitácora 03/MP-
- 0011/01/23, Oficio SEMARNAT-BCS.02.01.IA.055/2023 con bitácora 03/MP-
- 0075/08/20, Oficio SEMARNAT-BCS.02.01.IA.056/2023 con bitácora 03/MP-
- 0001/04/21, Oficio SEMARNAT-BCS.02.01.IA.057/2023, Oficio SEMARNAT-BCS.02.01.IA.058/2023 con bitácora 03/MP-0022/01/23,

se advierte la existencia de un proceso deliberativo que avanza paulatinamente, pues se trata de información que se encuentra en etapa de evaluación e insumos relativos derivadas de opiniones, recomendaciones o puntos de vista que fueron valorados por la autoridad que formaron parte del proceso deliberativo, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva y como resultado notificada al interesado la cual deberá estar documentada, y cuya divulgación precisamente inhibiría ese proceso o lesionaría su determinación, por lo que a fin de que dicha deliberación no sea afectada por agentes externos de modo tal que estos servidores se vean incapacitados para tomar la decisión de forma adecuada: es decir, la información que la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Baja California Sur** comunicó es susceptible de reserva, debido a que guarda relación directa con el proceso de notificación.

Por lo anterior, conforme a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en párrafos que anteceden, resulta válido confirmar la reserva, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en la hipótesis normativa en su **artículo 110, fracción VIII**, de la **LFTAIP** y **113, fracción VIII**, de la **LGTAIP**; acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en los artículos **104** de la **LGTAIP** y en los **vigésimo séptimo** y **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de Versiones Públicas, este Comité estima procedente la actualización del supuesto de



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 226/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723000960

reserva aludido por lo que se confirma la clasificación de la información como **RESERVADA** por un periodo de **un año**.

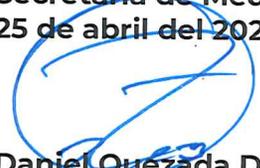
Por lo que, de acuerdo a las razones y consideraciones expuestas, por éste Comité, se exponen los siguientes;

RESOLUTIVOS

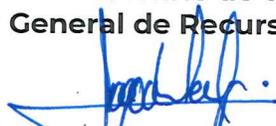
PRIMERO.- Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de la **INFORMACIÓN RESERVADA** señalada en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el Oficio **ORE.SEMARNAT.BCS.00311/2023**, de la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Baja California Sur** por un periodo de **un año** o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación. Lo anterior con fundamento los **artículos 104 y 113, fracción VIII, de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VIII, de la LFTAIP**, en relación con los **Vigésimo séptimo y Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

SEGUNDO Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Baja California Sur** así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 de la LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el **25 de abril del 2023**.


Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia


Manuel García Arellano
Integrante del Comité de Transparencia y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios


José Guadalupe Aragón Méndez
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat

